



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE SANTA ANITA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 387 -2010/MDSA

Santa Anita, 15 NOV 2010

VISTO:

El expediente N° 9474-09 de fecha 18.11.2009 presentado por Felisa Vidal Lopez de Tarazona, mediante el cual solicita la anulación la Resolución de Sanción N° 001831-2009 de fecha 28.10.2009;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del Área de la Policía Municipal, sancionó el comercio de giro "servicios educativos inicial, primaria y secundaria", por "infringir normas de Defensa Civil (certificado vencido)", ubicado en Jr. Los Cipreces N° 526, Urb. Alto Los Ficus, de esta jurisdicción, infracción tipificada con el Código VC7-01, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 020-2001-MDSA.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de dicho cuerpo legal.

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son deberes de la administración encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, así como también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del citado cuerpo normativo, el cual establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que el presente caso debe ser considerado como recurso de apelación.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134° de la citada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, la administrada fundamenta su recurso en que la resolución impugnada carece de validez por cuanto no se elaboró el acta correspondiente que contenga y describa las circunstancias en la que se emitió el acto administrativo sancionador, en atención al artículo 156°, de la Ley N° 27444.

Que, al respecto, a efecto de verificar lo señalado por la recurrente en su recurso impugnativo, a través del Memorandum N° 070-2010-GAJ/MDSA, se requirió a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, se sirva notificar al agente fiscalizador del presente procedimiento administrativo sancionador para que formule sus descargo correspondiente ante lo advertido por la administrada.

Que, en ese sentido, la Jefatura del Área de Policía Municipal, emite el Informe N° 497-2010-APM-SGSCPM-GSPDS/MDSA, a través del cual se puede concluir que el agente municipal Tomás Ledesma Yauri Ramón, producto de la inspección efectuada, emitió el Informe N° 287-2009-APM-SGSCPM/MDSA, describiendo las circunstancias que suscitaron los hechos y posterior emisión del acto administrativo, así como también el acta de notificación del mismo, cumpliendo con ello, con los presupuestos legales necesarios para la validez del acto, preestablecido en el artículo 8° de la Ley N° 27444.

Que, del mismo modo, cabe advertir que a mérito de lo establecido en el artículo 74°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose estas inspecciones como inopinadas en





**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE SANTA ANITA**

cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, esto último también, en virtud a lo establecido en el artículo 19º, de la Ordenanza N° 984, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma coadyuvante que señala que la aplicación de un procedimiento sancionador previo se exceptúa por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones, sancionándose por consiguiente sin la necesidad de observar el procedimiento previo a que se refiere el Capítulo II, del Título IV, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador.

Que, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; por lo tanto, este Corporativo, al imponer la Resolución de Sanción N° 001831-2009, materia de impugnación, ha cumplido con aplicar la referida capacidad sancionadora al haber constatado la existencia de actos que contravienen las disposiciones municipales y administrativas.

Que, de igual forma, resulta pertinente señalar que el numeral 162.2, del artículo 162º, de la Ley N° 27444, establece que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ésto a fin que los recursos administrativos causen convicción a la Administración con fundamentos que puedan variar la decisión adoptada en actos cuya contradicción se plantea.

Que, en ese sentido, y no habiéndose advertido sobre la Resolución de Sanción N° 001831-2009 de fecha 28.10.2009, la existencia de vicios que motiven su nulidad, a razón de lo establecido en el artículo 10º, de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- así como tampoco, la administrada ha cumplido con aportar las pruebas necesarias que procure desestimar las acusaciones vertidas por la Administración Pública.

Que, con Informe N° 577-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se declare infundado el recurso de apelación formulado por Felisa Vidal Lopez de Tarazona contra la Resolución de Sanción N° 1831-2009.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Felisa Vidal Lopez de Tarazona, con Exp. N° 9474-09 de fecha 18.11.2009, como recurso de apelación.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso calificado como de apelación interpuesto por Felisa Vidal Lopez de Tarazona, contra la Resolución de Sanción N° 001831-2009 de fecha 28.10.2009, por los considerandos antes señalados.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y a Ejecutoría Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTA ANITA
PEDRO MUISE RIVADENEY RIVARANGOTIA
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTA ANITA
LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
ALCALDESA